

Expediente: 4761/22

Carátula: ROTGER JUAN PABLO C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/
PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 28/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20298778050 - ROTGER, JUAN PABLO-ACTOR/A

90000000000 - CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

20298778050 - PEREZ JIMENEZ, FACUNDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 4761/22



H102345381951

JUICIO: "ROTGER JUAN PABLO c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)". EXPTE. N° 4761/22

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025

Y VISTO: viene a resolución el pedido de regulación de honorarios

ANTECEDENTES

Por medio de presentación digital el letrado Facundo Pérez Jiménez solicita regulación de honorarios por su intervención en este proceso de ejecución de astreintes. Conforme lo proveído en fecha 05/02/2025, la presente causa pasa a despacho para resolver lo peticionado.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Lo peticionado resulta procedente en razón del estado del proceso, y por sentencias de fechas: - 15/12/2023 que dispuso HACER LUGAR a la medida solicitada por el letrado Pérez Jiménez, apoderado del actor Juan Pablo Rotger. En consecuencia, se ordenó trabar embargo hasta cubrir la suma de \$52.000 en concepto de planilla de astreintes al 16/08/2023, con más \$15.000 calculado por acrecidas, -23/05/2024 que resolvió ADMITIR la medida solicitada por el letrado Pérez Jiménez, apoderado del actor. En consecuencia, bajo la responsabilidad del peticionante, se trabó embargo hasta cubrir la suma de \$162.500 en concepto de planilla de astreintes, calculados al 11/03/2024, más \$55.000 por acrecidas, -27/09/2024 que dispuso AMPLIAR el embargo de fecha 23/05/2024 hasta cubrir la suma de \$263.000, en concepto de planilla de astreintes, con más \$80.000 calculados por acrecidas; todos ellos sobre los fondos depositados o que se depositaren a futuro por cualquier concepto en moneda nacional o extranjera, papel o metal a nombre de la demandada Círculo de Inversores SAU de Ahorros para Fines Determinados en el Banco Santander Argentina

SA.

A su vez, surge de las constancias del expediente que el letrado Facundo Pérez Jiménez otorgó carta de pago total y definitiva por astreintes ejecutados.

2. Asimismo, puede advertirse que, al momento de este decisorio el proceso principal no se encuentra concluido y, en consecuencia, todavía no se han regulado honorarios por el mismo. No obstante, dicha circunstancia no impide en esta oportunidad determinar los estipendios relacionados con el trámite de ejecución de astreintes, toda vez que resulta independiente a la causa principal. Más aún ponderando que en el caso concreto se han cumplimentado las dos etapas que conforman el trámite de ejecución (cfr. art. 44 Ley 5480).

En sentido análogo se ha expresado que: "Uno de los interrogantes que pueden presentarse emerge de relacionar la regulación del proceso principal con la correspondiente a la ejecución de sentencia. En efecto, la norma manda aplicar un porcentual (20% o 40%) sobre la escala del art. 39 inc.b. Puede ocurrir que el proceso principal no hubiera alcanzado a completar todas sus etapas [...]. En esos casos, en rigor, ninguna incidencia tiene tal situación en la regulación por lo actuado en la ejecución de sentencia. Es que el precepto que comentamos dispone que el porcentual se debe aplicar sobre "la suma que corresponda por aplicación del art. 39 primera parte", pero no establece que el porcentual se aplique sobre lo efectivamente regulado en el proceso principal. Osea que la regulación del principal es totalmente independiente de la que corresponda en la ejecución de sentencia. Este criterio es el que surge directamente del art. 69 inc. a, pero más aún, es el que equitativa y procesalmente resulta más adecuado, desde la óptica de la justicia; porque si el profesional desarrolla íntegramente el trámite de ejecución de sentencia, no existe razón para ver disminuida su regulación por el hecho de que en el proceso de conocimiento no se hubieren satisfecho todas las etapas. Procesalmente no puede quedar vinculado el profesional actuante en la ejecución de sentencia por lo que hubiere ocurrido en el principal, ya que de otro modo vería disminuida o acrecentada su regulación según que en el principal se hubieren o no cumplido todas las etapas. [...] En principio, la regulación de honorarios en el proceso de ejecución debe practicarse una vez que se satisface íntegramente con la condena, oportunidad en la que se cumple la segunda etapa prevista en el art.44 de la ley arancelaria." (Brito, Alberto José - Cristina J. Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, págs. 357/360, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993).

Así, del análisis realizado se evidencia que la segunda etapa del proceso de ejecución se encuentra terminada y que, en efecto, las actuaciones realizadas por el letrado Pérez Jiménez llevaron a la satisfacción total de la condena, razón por la cual éste otorgó carta de pago.

En igual sentido nuestra Corte Suprema provincial sostuvo: "[...] de las actuaciones reseñadas se desprende que la ejecución tuvo su inicio con la intimación de pago y concluyó con carta de pago otorgada por la ejecutante. Por tanto, satisfecha íntegramente la condena de honorarios, deviene admisible la regulación pretendida por la letrada apelante." (CSJT: Consorcio Bolívar 462 c/ Logarzo Félix Antonio s/ Cobro Ejecutivo de Expensas. Expte. n° 1418/15 - sala 1 - 12/04/2021).

3. Sentado ello corresponde, en primer lugar, determinar la base de cálculo a los efectos regulatorios. Al respecto, entiendo que debe estar constituida por la suma de \$547.500, por cuanto representa el importe total por el que prosperó la ejecución (sumatoria de planillas: -al 16/08/2023 \$52.000, -al 19/12/2023 \$62.000, -al 11/03/2024 \$100.500, -al 10/05/2024 \$177.000, -al 12/08/2024 \$156.000).

4. En razón de lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios respecto de la tarea profesional desarrollada por el letrado Facundo Pérez Jiménez, quien se desempeñó actuando

apoderado del actor Juan Pablo Rotger. Para ello, aplico el 15% del art. 38 de la ley arancelaria provincial sobre la base señalada, lo que arroja la suma de \$82.125, a lo que adiciono el 55% del art. 14 (\$45.168,75), lo que asciende a \$127.293,75 y, sobre ello aplico el 20% previsto en el art. 68 inc. b, lo que se traduce en la cifra de \$12.729,38.

Ahora bien, advirtiendo que el resultado obtenido es inferior al mínimo establecido en el art. 38 último párrafo de la ley 5480, correspondería tomar como referencia el valor mínimo que establece el art. 38 último párrafo de la ley 5.480, consistente en el equivalente a una consulta escrita vigente del Colegio de Abogados de Tucumán que, al tiempo de este decisorio, se encuentra determinada en la suma de \$440.000.

Sin embargo, considero ajustado a derecho, en orden a las particulares circunstancias del caso (labor efectivamente desarrollada, tiempo empleado y trascendencia económica) y en uso de la facultad que me confiere el art. 1255 del CCyCN, reducir el mínimo legal en un 50%, resultando la suma final de **\$220.000**. La solución propiciada luce razonable dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos, por lo que corresponde atender al valor económico en juego, a fin de no conculcar los valores supremos de justicia y equidad.

Por todo lo expuesto, atento lo dispuesto en los artículos 14, 15, 38, 39, 44, 59, 68 y concordantes de la ley 5.480,

RESUELVO:

1. REGULAR HONORARIOS al letrado **Pérez Jiménez, Facundo**, en la suma de **\$220.000** (pesos doscientos veintemil), por su actuación en el presente incidente de ejecución de astreintes como apoderado del actor Juan Pablo Rotger, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER. MGLA-4761/22

Actuación firmada en fecha 27/02/2025

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.